Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvase proveer.

Armenia Q., 24 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2021-00473**-00

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 12/11/2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, que por error involuntario indicó en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Manizales cuando en realidad corresponde a la ciudad de Armenia, donde se encuentra ubicada una de las oficinas de la Financiera Juriscoop y la dirección de domicilio del demandado.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado admitiendo la demanda y en el evento de que se inadmita para que sea diligenciado el pagaré en el espacio destinado para el "lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Armenia", procederá a llenarlo en coordinación con su poderdante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y, si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez estudiada la demanda, el despacho verificó que el demandante señaló de manera clara en el acápite denominado "cuantía y competencia", que radicaba el asunto por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo ésta la ciudad de Manizales Caldas y aun cuando en el título valor no constaba tal circunstancia, por cuanto se dejó el espacio en blanco, lo cierto es que en la demanda si se hizo la precisión y por ello, se procedió a rechazar la demanda disponiendo su remisión al competente, esto es al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE MANIZALES CALDAS.

Mediante recurso de reposición el apoderado de la parte actora reconoce al despacho que incurrió en un error al señalar la ciudad de Manizales Caldas como el lugar de cumplimiento de la obligación cuando en realidad, la voluntad de su poderdante fue pactarlo en la ciudad de Armenia pese a que no diligenció el espacio destinado para ello en el titulo valor, pero que este también es el lugar del domicilio del demandado.

Frente a ello el despacho le precisa que uno de los principios que revisten los títulos valores es la "literalidad", donde deben constar tanto las obligaciones como los derechos, sin que pueda solicitarse o alegarse cuestiones no incorporados o no estipulados en el título de manera expresa; por ende, no es de recibo el hecho de que el recurrente alegue que la voluntad del acreedor era pactar el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Armenia cuando no diligenció el espacio destinado para ello y menos a aun, podría permitirse que se inadmita la demanda para que lo diligencie, como pretende la parte, pues ello podría constituirse en una alteración.

No obstante, el código Civil Colombiano consagra disposiciones alusivas al "lugar del pago" cuando hay estipulación y cuando no la hay, en los siguientes términos:

> **"ARTICULO 1645. LUGAR DEL PAGO.** El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.
>
> **ARTICULO 1646. LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO.** Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.
>
> Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor."

Haciendo eco a lo anterior, el despacho dará aplicación a las disposiciones del Código Civil para efectos de tener en cuenta como lugar de cumplimiento de la obligación el mismo donde fue constituida, la cual si fue fijada en la ciudad de Armenia conforme obra en el titulo valor pagaré, misma que coincide con el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones se repondrá el auto atacado, haciendo la salvedad que la actuación de rechazar la demanda por competencia se derivó de la información proporcionada por la parte actora en el libelo demandatorio, la cual fue objeto de retractación en el recurso de reposición.

Discurrido lo anterior, se procede a revisar la demanda con sus anexos, encontrando las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. Se verifica en el pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamento mensual dentro de los cuales incluye capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios y costas, razón por la cual debe especificar de manera exacta en la pretensión "primera a" lo que corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, aportando la tabla de proyección del crédito si se cuenta con ésta.

2. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para presentar demanda ejecutiva por la obligación No. 04247023652832913, pero el título valor no contiene tal numeración, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro indicando también el número de cédula del demandado.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

5. El demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" allegado con la demanda en medio digital.

6. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto fechado el 12 de noviembre de 2021 notificado por estado el 16 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Consecuente a ello, **SE INADMITE** la presente demanda por los motivos ya expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NO RECONOCER personería a la profesional ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

28 DE MARZO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

P.AR.V.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03dc57898689525491fd334a7e83139b248f9db8aa6512060f5c159aa875af7**
Documento generado en 25/03/2022 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica